

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

<b>REF.</b> Tutela
<b>RAD.</b> 110013103027202300041900
<b>Asunto:</b> Sentencia

Procede resolver la acción de tutela instaurada por **CDA BOGOTÁ SEDE NORTE SAS**, en contra de **MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**

### **I. Antecedentes**

La accionante **CDA BOGOTÁ SEDE NORTE SAS** reclamó el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por **MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, al no otorgar respuesta a la solicitud elevada para la correspondiente habilitación para obtener la conexión del CDA con el sistema de Hq-RUNT, lo que permite la remisión de información del CDA al sistema nacional y por ende su efectiva operación como unidad económica, solicitud elevada el día 22 de Junio de 2023, fecha de radicación con los correspondientes documentos cumpliendo los requisitos que para ello se requiere.

#### **1. Problema jurídico:**

¿Son procedentes los argumentos del accionante y por tanto existe vulneración al derecho del derecho de petición por cuenta de las entidades accionadas?

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

## **2. Del derecho de Petición**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la

participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, “La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica

que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición "es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"<sup>1</sup>. (...)

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

### **3. Del tramite tutelar**

---

<sup>1</sup> Sentencia T547/09

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 31-07-23, se ordenó que las accionadas rindieran el correspondiente informe.

La accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. informa que debe negarse la tutela en razón a que brindo respuesta al accionante mediante el oficio radicado MT No. 20234260817111 del 27 de julio de 2023, se evidencia en imagen algunos apartes:

*Señores:*

**CHRISTIAN ALEXIS PINZON SANCHEZ**  
**Representante legal de CDA CAPITAL MOTOS Y CARROS SAS y CDA**  
**BOGOTA SEDE NORTE 170 TOBERIN**  
*christianpinzonsa@hotmail.com*  
**CDA TECNOSABANA**  
*gerencia@cdatecnosabana.com.co*  
**CDA HANGARES SAS TOBERIN**  
*gcomercialcda@une.net.co*

**Asunto:** *Respuesta a la solicitud con radicado No. 20233031143442, 20233030973102, 20233030985992, 20233031012322, 20233031047152, 20233031054102, 20233031054882, 20233031062462, 20233031148472, 20233031161232*

#### **4. Del caso concreto**

Pretende el accionante la protección de su derecho fundamental de petición para que se de respuesta a la solicitud elevada para la correspondiente habilitación y así obtener la conexión del CDA con el sistema de Hq-RUNT, solicitud elevada el día 22 de Junio de 2023 .

Ahora bien, como se indicó en líneas precedentes, para la prosperidad de la acción de tutela para este particular se requiere la acreditación de la presentación de la petición para la verificación de términos para la posible respuesta, y por tanto tener como vulnerado el derecho fundamental invocado circunstancia que no se evidencia en este trámite aun con el requerimiento realizado al accionante.

Con todo, revisado el pronunciamiento de la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. frente a lo pretendido por el tutelante, se informa a esta sede judicial que se encuentra en trámite la gestión del reconocimiento tal como se evidencia en el aparte de la respuesta, al decir (imagen) del aparte de respuesta que compete al accionante.

➤ El trámite correspondiente a la solicitud de registro del CDA BOGOTA SEDE NORTE 170 TOBERIN, con NIT 901635334 en la plataforma HQ-RUNT se encuentra en proceso, toda vez que fue devuelta, al encontrarse que en la misma dirección estaba autorizado otro Centro de Diagnóstico Automotor.

En este orden de ideas, observa el Despacho que no se evidencia vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se produjo la respuesta y fue debidamente notificado tal como se pasa a ver.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 60735

**Emisor:** mintransporte@mintransporte.gov.co

**Destinatario:** christianpinzonsa@hotmail.com - christianpinzonsa

**Asunto:** El Ministerio de Transporte le envío el radicado No. 20234260817111

**Fecha envío:** 2023-07-27 15:48

**Estado actual:** Lectura del mensaje

Activar V  
Ve a Config  
Windows.

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingresa en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/27 Hora: 16:14:58</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 27 21:14:58 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/27 Hora: 16:15:03</p>	<p>Jul 27 16:15:03 e1-4205-282e1 postfix/smtp[2919]: D82E11248871: to=&lt;christianpinzonsa@hotmail.com&gt; - relay=hotmail.com.cdc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=4.4, dclay=0.16/0.7 /J.S, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;2b6db6847d52ae2be028865ea522fde63b246bau7213060006d32a54a1a0e8ae@corretectificad4-72.com&gt; [InternetId=26637387179467, Hostname=PI17PR10M1166036.outprod.outlook.com] 26342 bytes in 0.361, 70.610 KB/sec Queued mail for delivery =&gt; 250 2.1.5)</p>
<p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/27 Hora: 16:22:26</p>	<p>Dirección IP: 186.31.33.29 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.5.1 Safari/605.1.15</p>

### III. Decisión:

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por **CDA BOGOTÁ SEDE NORTE SAS**, en contra de **MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.** acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afffb768586db70496732b07e0d8f33521a4b27829c9cba4d256344c0bb9adb**

Documento generado en 08/08/2023 06:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**